

**Radicación No.** 110014003007-2022-00688-00

**Accionante:** AVE COLOMBIANA S.A.S.

**Accionada:** RUNT.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad AVE COLOMBIANA S.A.S., contra el RUNT.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, presentó ante la entidad accionada de petición el 14 de junio de esta anualidad, respecto del comparendo No. 25126001000029823083, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido contestación alguna, por lo que considera es claro que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** AVE COLOMBIANA S.A.S.

**Entidad Accionada.** RUNT.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente que, el apoderado de la accionante, viene presentando diversas tutelas en representación de ciudadanos bajo el argumento de falta de respuestas a peticiones, pero que sin embargo, lo cierto es que esa entidad, si ha brindado contestación a los correos electrónicos proporcionados, y que inclusive las respuestas fueron otorgadas dentro de los términos de Ley, por lo que es falso lo dicho por la entidad apoderada.

Que, en lo referente al presente caso, si dio respuesta al derecho de petición objeto de discusión, habiendo remitido la misma a la dirección reportada para el efecto, y en donde le informa de manera clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, esa entidad tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, resaltando que la personas naturales pueden llevar a cabo directamente la revisión, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correo electrónico, previa su validación sin que en ningún momento sea necesaria la presentación de un derecho de petición para tal efecto, de allí que solicita se declare improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares

cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la sociedad actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 14 de junio de este año, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla aportada; ahora, en dicha petición se solicitó *“Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT”, y “Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que ya había dado respuesta a la misma, y por ende, no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por el RUNT, es menester resaltar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 14 de junio de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 5 de julio de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 11 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no habría ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las

garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, téngase en cuenta por la accionante, que en todo caso, el RUNT, acreditó que le remitió la respectiva respuesta el 18 de junio de este año al correo *entidades+LD-48523@juzto.co*, reportado en el derecho de petición, quiera decir, que inclusive para la fecha de presentación del amparo constitucional ya había brindado la respectiva contestación, en donde le informó la manera de como obtener la información requerida, de forma que, sin duda no existía la vulneración endilgada, otra razón más, para denegar la acción de tutela de la referencia.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la sociedad AVE COLOMBIANA S.A.S., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**